



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DIPLOMAS
DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (DLSE).**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Fecha	4 de junio de 2025
Título de la norma	Real Decreto por el que se establecen los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE).		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, crea, en su artículo 15, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y encomienda al Gobierno que, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regule en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de la lengua de signos española.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, definiendo las funciones específicas de este centro asesor.</p> <p>Por otra parte, la disposición final cuarta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus</p>		

	<p>competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación, y le encomienda elaborar, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.</p> <p>En cumplimiento de dicha previsión, se publicó el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Este real decreto prevé, en su disposición adicional tercera, que, sin perjuicio del establecimiento de otras vías oficiales de certificación, la Administración podrá poner en marcha un sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, con el fin de asegurar el acceso al empleo público y como mérito profesional, académico o personal, como idioma para todas las edades y en cualquier ámbito.</p> <p>Por otro lado, en el Marco Estratégico para la Protección, Promoción y Revitalización de la Lengua de Signos Española 2023-2030, aprobado el 5 de julio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad, se prevé la creación de un sistema de certificación oficial de dominio lingüístico en lengua de signos española, a través de la publicación de normativa por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.</p> <p>Por todo ello, procede, por un lado, establecer los diplomas que acreditarán el nivel de competencia y dominio de la lengua de signos española y, por otro, definir las competencias que tendrán tanto el Real Patronato sobre Discapacidad como el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en relación con la organización de las pruebas de evaluación y con la dirección académica, administrativa y económica de estos diplomas.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Este real decreto persigue los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Situar la lengua de signos española en la órbita de las lenguas naturales, equiparándola con las lenguas orales, en materia de certificación. – Normalizar el aprendizaje de la lengua de signos española entre la población general observando los niveles y las directrices sobre competencia signada que se incluyen en el Volumen

	<p>Complementario del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Contribuir a la inclusión social de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes. – Facilitar el reconocimiento de la competencia en lengua de signos española a efectos académicos y como mérito en los procesos de concurrencia pública, de forma equivalente al modo en que se reconoce el dominio de otras lenguas.
Principales alternativas consideradas	<p>La presente alternativa es la única posible, de conformidad con el mandato establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, que encomienda a la Administración la puesta en marcha de un sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en 11 artículos, y una parte final compuesta por una disposición adicional única y siete disposiciones finales.
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	<p>Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día 23 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2024, ambos incluidos.</p> <p>Trámite de Audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el XXX de XXXX al XXX de XXXX de 2024, ambos incluidos.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el principio de diálogo civil contenido en los artículos 2.n), 3.k) y 54 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se sustanció el trámite de audiencia pública recabándose directamente la opinión de las organizaciones más representativas que agrupan o representan a los intereses de las personas con discapacidad y, particularmente, de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</p>
Informes y dictámenes recibidos	<ul style="list-style-type: none"> – Certificado de que se ha informado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXX de XXXX del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE]

- Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad. [PENDIENTE]
- Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]
- Informe del Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Hacienda, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de fecha XXX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de distribución de competencias	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1. ^a y 149.1.30. ^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.

		<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo. Impactos en la familia: nulo. Otros impactos: – Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: nulo. – Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: positivo. – Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo.	
Evaluación «ex post»	No se considera precisa la evaluación «ex post» de este real decreto atendiendo a la naturaleza y contenido de la norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de	

	24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.
--	---

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, crea, en su artículo 15, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y encomienda al Gobierno que, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regule en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de la lengua de signos española.

En desarrollo de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, definiendo las funciones específicas de este centro asesor.

Por otra parte, la disposición final cuarta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación, y le encomienda elaborar, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.

En cumplimiento de dicha previsión, se publicó el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Este real decreto prevé, en su disposición adicional tercera, que, sin perjuicio del establecimiento de otras vías oficiales de certificación, la Administración podrá poner en marcha un sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, con el fin de asegurar el acceso al empleo público y como mérito profesional, académico o personal, como idioma para todas las edades y en cualquier ámbito.

Por otro lado, en la sesión ordinaria del 5 de julio de 2023 del Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad, se aprobó el Marco Estratégico para la Protección, Promoción y

Revitalización de la Lengua de Signos Española 2023-2030. Este plan de actuación insta a las administraciones y poderes públicos del Estado español a garantizar el pleno ejercicio de los derechos lingüísticos de la comunidad signante, siguiendo los principios de transversalidad e interseccionalidad. La medida n.º 7 del Marco hace referencia al fomento de un sistema de certificación oficial de dominio lingüístico en lengua de signos española, a través de la publicación de normativa por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Este Marco fue elaborado a partir de la identificación de las necesidades planteadas por las personas sordas y sordociegas, descritas en el II Informe sobre la situación de la lengua de signos española, publicado por el Real Patronato sobre Discapacidad a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en 2020.

Procede, por tanto, establecer los diplomas que acreditarán el nivel de competencia y dominio de la lengua de signos española, organizándolos en los seis niveles descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL), a semejanza del modo en que se organizan los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) expedidos por el Instituto Cervantes, así como las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De esta forma, la regulación de los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) se sitúa en línea con las principales novedades introducidas en 2020 por el Volumen Complementario del MCERL, en el que se presta atención a las lenguas signadas, tanto a través de una reformulación inclusiva de los descriptores en cuanto a la modalidad, como a través de la descripción de escalas específicas para las competencias en las lenguas signadas.

Procede igualmente definir las competencias que tendrán tanto el Real Patronato sobre Discapacidad como el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en relación con la organización de las pruebas y con la dirección académica, administrativa y económica de estos diplomas.

2. Objetivos

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, al establecer un sistema de certificación del nivel de competencia en lengua de signos española, este real decreto persigue los siguientes objetivos:

- Situar la lengua de signos española en la órbita de las lenguas naturales, equiparándola con las lenguas orales, en materia de certificación.
- Normalizar el aprendizaje de la lengua de signos española entre la población general observando los niveles y las directrices sobre competencia signada que se incluyen en el Volumen Complementario del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- Contribuir a la inclusión social de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes.

- Facilitar el reconocimiento de la competencia en lengua de signos española a efectos académicos y como mérito en los procesos de concurrencia pública, de forma equivalente al modo en que se reconoce el dominio de otras lenguas.

3. Análisis de alternativas

En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar ninguna nueva regulación para el establecimiento de un sistema de certificación de la lengua de signos española puesto que se ha de cumplir con el mandato normativo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, que encomienda a la Administración la puesta en marcha de un sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

No se han suscitado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran ulterior análisis.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia ya que se justifica en una razón de interés general, como es el dar respuesta a la demanda de certificación del nivel de competencia en lengua de signos española, que, además, beneficiará especialmente a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que han elegido libremente esta lengua como medio de comunicación, al contribuir a paliar de manera eficaz sus dificultades para acceder al empleo público y ver reconocido este nivel de competencia como mérito profesional, académico o personal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad, ya que desarrolla y concreta la previsión contenida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, no suponiendo restricción de derechos ni imposición de obligaciones a la ciudadanía.

Asimismo, se adecúa al principio de seguridad jurídica, pues resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la

participación de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública.

Además, y tal como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración de la norma.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto aparece recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025.

II. CONTENIDO

El real decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en 11 artículos, y una parte final compuesta por una disposición adicional única y siete disposiciones finales.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en los siguientes artículos:

Artículo 1. *Objeto.*

Se determina el objeto del real decreto, que es establecer los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE).

Artículo 2. *Diplomas de Lengua de signos Española (DLSE).*

Se refiere a los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) que acreditarán el nivel de competencia y dominio de la lengua de signos española.

Artículo 3. *Organización en niveles.*

Se regula la organización de los DLSE en seis niveles de competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: A1, A2, B1, B2, C1 y C2. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española podrá proponer otros niveles para responder a nuevas demandas o para uniformar contenidos y criterios de evaluación. Además, podrá sugerir la creación de nuevos diplomas o la adaptación de los ya existentes a fin de atender a demandas específicas, incluidas las de la población escolar y las de las personas sordociegas.

Artículo 4. *Características y contenido de los diplomas.*

Se regulan las características y el contenido de los DLSE, que serán emitidos por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y, en su nombre, por la persona que ostente la Dirección del Real Patronato sobre Discapacidad.

Artículo 5. *Procedimiento de obtención.*

Se establece el procedimiento para la obtención de los DLSE mediante la superación de las pruebas establecidas a tal efecto.

Artículo 6. *Diseño, organización y evaluación de las pruebas.*

Se regula el diseño, la organización y la evaluación de las pruebas, las cuales tomarán como referencia las escalas de descriptores establecidos en el Volumen Complementario del MCERL para cada nivel de competencia en lengua de signos española. Estas pruebas deberán cumplir con criterios que garanticen su fiabilidad, objetividad, transparencia y rigor técnico.

Artículo 7. *Expedición y registro de los diplomas.*

Se establece el procedimiento de expedición de los DLSE y de inscripción en el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Artículo 8. *Efectos de los diplomas.*

Se establece los efectos de los DLSE que tendrán vigencia indefinida en todo el territorio nacional. Estos diplomas serán equiparados a los certificados oficiales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y recibirán la misma valoración en los procesos de baremación de méritos establecidos por las administraciones y organismos públicos, así como para cualquier actividad académica o profesional.

Artículo 9. *Tasas.*

Se establece que las tasas que, en los casos que procedan, se hayan de abonar para la expedición y registro de los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida dichos diplomas.

Artículo 10. *Funciones en relación con los diplomas.*

Se regulan las funciones del Real patronato sobre Discapacidad y del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en relación con los DLSE y las pruebas para su obtención.

Artículo 11. *Colaboración con otras instituciones.*

Se establecen los términos para la colaboración del Real Patronato sobre Discapacidad con los órganos competentes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. De igual modo, se prevé que se pueda delegar a encomendar cualquier tarea relacionada con los diplomas o con las pruebas al Instituto Cervantes, a universidades y a otras instituciones o entidades, públicas o privadas, de reconocido prestigio en la enseñanza de la lengua de signos española o en la certificación del nivel de idiomas.

La parte final se estructura en las siguientes disposiciones:

Disposición adicional única. *Tratamiento de la información.*

Se regula el tratamiento de la información conforme a la normativa de recogida y tratamiento de datos de carácter personal.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.*

Se establece la modificación del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, con la adición de un nuevo apartado en el artículo 3 y de un nuevo subapartado en el artículo 16.1 del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 625/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo IV del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, como anexo II del Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo y como anexo II del Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo.*

Se establece la modificación del Real Decreto 625/2013, de 2 de agosto, para incluir la correspondencia de los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) con las unidades y los módulos formativos de los certificados de profesionalidad.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.*

Se establece la modificación del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, para incluir la convalidación de determinados módulos profesionales con el Diploma de Lengua de Signos Española (DLSE) de nivel B2 o superior; regular la conversión de calificaciones correspondientes a estudios oficiales de Formación Profesional, derivados de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo; y completar las tablas de convalidaciones de módulos profesionales incluidos en los títulos de Formación Profesional aprobados de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Se regula el título competencial de este real decreto, el cual se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente.

Disposición final quinta. *Desarrollo y ejecución.*

Se asigna la responsabilidad del desarrollo y ejecución del real decreto a las personas titulares del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Disposición final sexta. *Financiación.*

Se aborda la financiación, especificando que no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público. Asimismo, no supone disminución de ingreso alguno para la Hacienda pública estatal y se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Se regula la entrada en vigor del real decreto a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en la disposición adicional tercera del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, que encomienda a la Administración la puesta en marcha de un sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la referida habilitación, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Gobierno.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Por cuanto da cumplimiento al mandato incluido en el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, la propuesta resulta coherente con la norma que desarrolla, en lo que se refiere a su fundamento legal, y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

En lo que respecta al contenido concreto del real decreto, la propuesta guarda estrecha relación con las siguientes leyes y normas reglamentarias:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
 - La organización de los diplomas de lenguas de signos española (DLSE) en los seis niveles del Marco común europeo de referencia para las lenguas coincide con la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial establecida en el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Además, el real decreto prevé en su artículo 3.2 la posibilidad de crear diplomas adaptados a la población escolar, lo cual es coherente con la existencia de las pruebas homologadas para el alumnado de educación secundaria y formación profesional a las que se alude en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
 - En el artículo 15 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE) con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. Según lo previsto en la ley, este centro desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

De forma coherente, el proyecto normativo también prevé en su artículo 11 la posibilidad de que, para la realización de las tareas relacionadas con los diplomas, el Real Patronato sobre Discapacidad, del que depende el CNLSE, pueda colaborar con universidades y otras instituciones o entidades, públicas o privadas, de reconocido prestigio en la enseñanza de la lengua de signos española o en la certificación del nivel de idiomas.

- Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.
 - En la disposición final primera del proyecto normativo se establece la modificación del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, con la adición de un nuevo apartado el artículo 3 y de un nuevo subapartado en el artículo 16.1 del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad para incorporar las nuevas funciones que tendrán el Real Patronato y el CNLSE en relación con los diplomas de lengua de signos española (DLSE).
- Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
 - La propuesta normativa desarrolla el mandato contenido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, según el cual, sin perjuicio del establecimiento de otras vías oficiales de certificación, la Administración podrá poner en marcha un

sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, con el fin de asegurar el acceso al empleo público y como mérito profesional, académico o personal, como idioma para todas las edades y en cualquier ámbito.

- Además, en su artículo 8, el proyecto prevé los efectos que tendrán los diplomas en los procesos de baremación de méritos que puedan establecer las administraciones y organismos públicos, así como en la acreditación de competencia en lengua de signos española para cualquier actividad académica o profesional, pudiendo eximir a sus titulares de realizar las correspondientes pruebas de conocimiento. De esta manera, se contribuye a hacer efectivo lo previsto en el artículo 11.3 del reglamento regulado en el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, según el cual se tendrá en cuenta, en el acceso a la función pública, cuando se requiera la lengua de signos española como idioma, la acreditación por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas de un nivel de dominio nativo de la lengua de signos española.

Por otro lado, en lo que respecta a la regulación de la certificación de niveles de competencia lingüística, el proyecto se ha de vincular con las siguientes normas:

- Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (DELE).
 - Como los diplomas de español como lengua extranjera (DELE), regulados en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, los diplomas de lengua de signos española (DLSE) siguen la misma estructura en seis niveles del Marco común europeo de referencia para las lenguas.

Se contempla además para ambos diplomas el establecimiento de otros niveles con el fin de responder a nuevas demandas o para uniformar contenidos y criterios de evaluación. Se prevé también la posibilidad de crear otros diplomas a fin de atender a demandas específicas.

Asimismo, ambos diplomas son expedidos, en nombre de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, por la persona que ostenta la Dirección del organismo responsable de la organización de las pruebas.

- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

- El artículo 4 del proyecto normativo describe la información que deberán incluir los diplomas. Esta información es similar a la que se establece para los certificados oficiales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

Asimismo, en el artículo 8.2 del proyecto de real decreto se establece que los diplomas de lengua de signos española (DLSE) tendrán los mismos efectos que los certificados oficiales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial del correspondiente nivel, y recibirán la misma valoración que dichos certificados en los procesos de baremación de méritos que puedan establecer las administraciones y organismos públicos.

- Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.
 - En los artículos 5 y 6 del proyecto de real decreto se establece el procedimiento de obtención de los diplomas, así como el diseño, la organización y la evaluación de las pruebas. Las previsiones contenidas en dichos artículos son coherentes con lo previsto en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que establece la normativa básica regulatoria de las pruebas terminales que habrán de superar quienes deseen obtener los certificados oficiales de los diferentes niveles en los que se organizan las enseñanzas oficiales de idiomas de régimen especial.

En cuanto a las correspondencias con las enseñanzas del Sistema de Formación Profesional, el real decreto guarda relación con las siguientes normas:

- Real Decreto 625/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo IV del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, como anexo II del Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo y como anexo II del Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo.
 - En la disposición final segunda del proyecto normativo se establece la modificación del Real Decreto 625/2013, de 2 de agosto, para

incluir la correspondencia de los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) con las unidades y los módulos formativos de los certificados de profesionalidad que, a su vez, se establecen en el artículo 8.3, primer párrafo.

- Las unidades y los módulos formativos convalidables («UF2371: Usuario básico de LSE, nivel de competencia A1 y A2»; «UF2372: Usuario independiente de LSE, nivel de competencia umbral, B1»; «MF1437_3: Lengua de Signos Española») se encuentran regulados en el Real Decreto 1096/2011, de 22 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, así como en Real Decreto 625/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo IV del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, como anexo II del Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo y como anexo II del Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 721/2011, de 20 de mayo.
- Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
 - En la disposición final tercera del proyecto normativo se establece la modificación del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, para:
 - incluir la convalidación de determinados módulos profesionales con el Diploma de Lengua de Signos Española (DLSE) de nivel B2 o superior que, a su vez, se establece en el artículo 8.3, segundo párrafo.

Los dos módulos convalidables («1115. Lengua de Signos» y «1116. Ámbitos de Aplicación de la Lengua de Signos») se encuentran regulados en el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas.
 - incluir la conversión de calificaciones correspondientes a estudios oficiales de Formación Profesional, derivados de

planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo;

- completar las tablas de convalidaciones de módulos profesionales incluidos en los títulos de Formación Profesional aprobados de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Por último, para posibilitar el desarrollo y la ejecución de lo establecido en el real decreto, en su disposición final quinta, se habilita a las personas titulares del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas.

3. Entrada en vigor y vigencia

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

La entrada en vigor del presente real decreto no implica la derogación de otras normas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que ha formulado las observaciones que se recogen en el anexo I. [PENDIENTE]

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Como se ha indicado en el apartado anterior, el Estado se reserva una competencia legislativa plena en relación con la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucional, así como con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, en las que queda amparado el proyecto que se informa.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido informadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Las aportaciones que han realizado aparecen recogidas en los anexos de esta memoria. [PENDIENTE]

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 23 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2024, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones.

Este proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XX de XXXX al XX de XXX de 2025, ambos incluidos.

De acuerdo con el principio de diálogo civil contenido en los artículos 2.n), 3.k) y 54 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se sustanció el trámite de audiencia pública recabándose directamente la opinión de las organizaciones más representativas que agrupan o representan a los intereses de las personas con discapacidad y, particularmente, de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, se informó del proyecto a las comunidades autónomas en la sesión de XXX de

XXXX de 2025 de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXX de 2025 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, han informado la norma:

- Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad. [PENDIENTE]
- -Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]

Asimismo, se han recibido los siguientes dictámenes e informes:

- Informe del Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, para asesoramiento en relación con el análisis de riesgos y, en su caso, la evaluación de impacto relativa a la protección de datos. [PENDIENTE]
- El informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que ha de recabarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 6.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- El informe del Ministerio de Hacienda, que ha de recabarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 1.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que debe recabarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- La aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 5.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- El dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que ha de recabarse de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y no tiene efectos significativos sobre la economía en general, si bien, indirectamente, la acreditación del nivel de dominio de la lengua de signos podría repercutir potencialmente de forma positiva en el mercado laboral y, por ende, en la productividad.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto del real decreto sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre esta.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, identificándose las siguientes cargas cuyo coste anual se calcula conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción:

CONCEPTO	COSTE UNITARIO	POBLACIÓN ANUAL ESTIMADA
Presentación electrónica del formulario de inscripción	5 €	1.000
Presentación electrónica de resguardo de pago de derechos de inscripción.	4 €	

Presentación electrónica de documento de identidad, cuando no se autorice consulta o no sea posible obtener el dato a través de la plataforma de intermediación.	4 €	
Subtotal coste anual:	13 €	13.000,00 €
Presentación electrónica de la solicitud de expedición del diploma por parte del alumnado que ha superado las pruebas.	5 €	750
Presentación electrónica de justificante de superación de la prueba.	4 €	
Presentación electrónica de resguardo de pago de tasas de expedición del diploma.	4 €	
Subtotal coste anual:	13 €	9.750,00 €
Total coste anual:	26 €	22.750,00 €

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las personas ciudadanas o las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Por esta razón, no se incluyen en el cálculo las que debe asumir la administración.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto y se estima que los recursos personales y materiales que pueda conllevar el sistema de certificación establecido en este real decreto serán sufragados con los recursos derivados del pago de tasas de expedición y del abono de los derechos de examen de las personas interesadas.

En cualquier caso, conforme a lo establecido en la disposición final sexta del proyecto normativo, lo establecido en este real decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público. Asimismo, no supone disminución de ingreso alguno para la Hacienda pública estatal y se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula. Por otro lado, el proyecto de real decreto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como

de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se considera que, a este respecto, el real decreto tiene un impacto positivo, especialmente para las personas sordas y sordociegas.

La comunidad signante demanda un sistema de certificación que permita acreditar objetivamente su nivel de nivel de competencia y dominio de la lengua de signos española. Dentro de esta comunidad se destacan las personas sordas y sordociegas signantes, quienes, por ser nativas de esta lengua, no suelen cursar estudios formales relacionados y, por ende, carecen de alternativas para demostrar oficialmente su nivel de competencia y dominio de la lengua de signos española. Esta certificación permitirá el reconocimiento de esta competencia en procesos selectivos, así como en contextos, académicos, laborales o de otro tipo, en los que se requiera acreditar el dominio de la lengua de signos española.

La enseñanza, aprendizaje y evaluación de una lengua es uno de los principales ámbitos para evaluar su estatus y, por ende, su vitalidad. El *II Informe sobre la situación de la lengua de signos española*, publicado por el CNLSE en 2020, aborda esta cuestión, destacando el creciente interés de la sociedad en el aprendizaje de la lengua signada como segunda lengua. No obstante, no cuenta con el mismo prestigio que la enseñanza de otras lenguas del entorno, entre otras razones por la ausencia actual de una certificación oficial. Este real decreto incidirá, por tanto, en la imagen social de esta lengua, y se espera que tenga, además, un impacto directo en la calidad de las iniciativas formativas relacionadas con la misma. Su implementación actuará como un catalizador para la revisión y ordenación de la oferta formativa existente, no solo en lo relativo a aspectos curriculares, sino también en la selección de perfiles docentes, el diseño de materiales didácticos o la implicación de la comunidad signante como garante de calidad. De esta manera, como el resto de las políticas y acciones previstas en el Marco Estratégico para la Protección, Promoción y Revitalización de la Lengua de Signos Española 2023-2030, aprobado el 5 de julio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad, las previsiones contenidas en el proyecto normativo contribuirán a equiparar los derechos lingüísticos de las personas sordas y sordociegas signantes con los del resto de la sociedad.

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo, ya que, en su artículo 3.2, se prevé la posibilidad de crear

diplomas adaptados a la población escolar, lo cual facilitará que el alumnado signante puede ver reconocido su nivel de dominio de la lengua de signos española en igualdad de condiciones a los niños, niñas y adolescentes que, actualmente, acreditan su nivel de lengua oral a través de las pruebas homologadas a las que se alude en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o a través de alguna de las ofertadas por entidades acreditadoras del tipo *KET for Schools*, *DELF scolaire*, etc.

8. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

9. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que «la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleva la norma, y este ha resultado ser positivo ya que, al establecer, en su artículo 4.1, que los Diplomas de Lengua de Signos Española (DLSE) han de ser expedidos en formato electrónico se permite el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la mejora de la eficacia y la eficiencia de la administración, garantizando al mismo tiempo la accesibilidad en la prestación de los servicios y la seguridad de la información tratada. Asimismo, al prever, en su artículo 7.2, la inscripción de estos diplomas en el Registro Central de Títulos se facilita su acreditación, pues el contenido de dicho registro se vuelca en la Carpeta Ciudadana y, además, es accesible a través de la Plataforma de Intermediación de Datos que comparten los organismos públicos.

Por último, el impacto de la norma en materia de protección de datos personales es nulo ya que, en todo lo relativo a esta materia, la norma se remite a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 96/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

Aportación	Proponente	Valoración
Se sugiere incluir fórmulas para la acreditación directa de las y los profesionales sordos especialistas en lengua de signos mediante la valoración y reconocimiento de las certificaciones emitidas por la CNSE, la experiencia profesional en la enseñanza y transmisión de la lengua de signos, así como el hecho de ser personas sordas (administrativamente, personas con discapacidad).	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.	No se acepta. El sistema de acreditación requiere la demostración del nivel de competencia a través de la superación de una prueba de evaluación.
Se propone incluir fórmulas de reconocimiento y acreditación directa de las personas sordas nativas, es decir, cuya lengua natural de comunicación es la lengua de signos española.	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.	No se acepta. El sistema de acreditación requiere la demostración del nivel de competencia a través de la superación de una prueba de evaluación.
Se sugiere que la valoración de los dominios lingüísticos deberá ser llevada a cabo por personas sordas especialistas en lengua de signos española, en línea con lo dispuesto en el Reglamento.	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.	Se acepta, si bien no se excluye a otras personas especialistas.
Se propone asegurar que esa certificación no trae consigo la habilitación para la enseñanza de la LSE, por lo que se deberá aclarar en el RD que la certificación que se realice por parte del CNLSE sólo implica la valoración y certificación del dominio lingüístico de la lengua de signos española.	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.	Se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
<p>Para cuestiones de asesoramiento o creación de alianzas, se propone contar con el movimiento asociativo de la CNSE, a través de su Red Estatal de Enseñanza de las Lenguas de Signos Españolas, como entidad líder, referente y experta en la formación y transmisión de la lengua de signos española, la historia, los valores de la comunidad sorda y la cultura sorda, evitando la intervención de entidades no especializadas que puedan comprometer la calidad de la certificación.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se sugiere que el CNLSE tenga una red de centros autorizados (siempre a través de la Red Estatal de Enseñanza de las Lenguas de Signos Españolas de la CNSE) en las diferentes comunidades autónomas. Estos podrán ser tanto de exámenes autorizados de LSE como de preparación de los exámenes de LSE.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>No es objeto de este real decreto.</p>
<p>Se sugiere que la oficialidad de la certificación ha de estar en consonancia con los títulos expedidos por la propia Red Estatal de Enseñanza de las Lenguas de Signos CNSE junto con sus Federaciones autonómicas garantes de la calidad de la enseñanza de la lengua de signos.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se propone incluir y delimitar los niveles de competencia lingüística (MCERL: A1, A2, B1, B2, C1 y C2 o estándar internacional empleado) que se acreditarán a través de los distintos diplomas DLSE.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>

Aportación	Proponente	Valoración
<p>Se propone un sistema de equivalencias con otros diplomas o homologaciones de acceso para aquellas personas candidatas certificadas previamente por otras vías de formación, como pueden ser estudios de FP del ciclo de mediación comunicativa (que obtienen un nivel de B2 según se regula en el RD de su título académico), o el Certificado de profesionalidad Promoción y participación de la comunidad sorda, a través de estudios de posgrado universitarios, diplomas de la Red LSE de CNSE, etc. Es decir, si tienen que pasar un examen o pueden convalidar dicha formación con el diploma DLSE directamente. En caso de convalidar estas otras formaciones de debe especificar una tasa para la obtención del certificado oficial.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Por coherencia con las certificaciones oficiales de competencia en idiomas previstas en la LOE, no se contempla la homologación o convalidación de otras certificaciones o estudios al diploma de lengua de signos española.</p>
<p>Se sugiere establecer un sistema de equivalencias para aquellas titulaciones o estudios posteriores, es decir las personas candidatas están en posesión de un determinado nivel de diploma DLSE y por ejemplo para realizar estudios de Ciclo de mediación comunicativa u otros estudios podrían estar convalidados o exentos de cursar los módulos de LSE.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>

BORRADOR PRESENTADO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INTERVENCIÓN PÚBLICA

Aportación	Proponente	Valoración
<p>Se considera necesario establecer un sistema de equivalencias para aquellas personas que vayan a obtener titulaciones o realizar estudios adicionales relacionados. Esto implica que las personas que posean un determinado nivel de diploma de Lengua de Signos Española (DLSE) puedan, por ejemplo, acceder a estudios como el Ciclo Formativo en Mediación Comunicativa u otros programas formativos. A través de este sistema de equivalencias, los módulos específicos de LSE podrían estar convalidados o exentos, reconociendo así el nivel ya adquirido y evitando la duplicidad de contenidos.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se considera que, aunque no sea objeto de este Real Decreto, sería preciso de forma inmediata desarrollo normativo en el que se especifique detalladamente cómo se implementará el sistema de certificación del dominio de la lengua de signos española. Incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir las personas examinadoras de lengua de signos, el tipo y formato de las pruebas de evaluación, los plazos establecidos para la realización de los exámenes y la emisión de los certificados correspondientes. Además, debería contemplarse la cuantía económica a abonar para la obtención del certificado, así como cualquier otro aspecto relevante que garantice la transparencia y la equidad del proceso de certificación.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>No es objeto de este real decreto.</p>

BORRADOR PRESENTADO POR EL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

Aportación	Proponente	Valoración
<p>Se sugiere que el reconocimiento de las certificaciones formativas y la creación de diplomas oficiales en lengua de signos permitan dar cumplimiento a la normativa y legislación vigentes en las distintas comunidades autónomas. Este sistema debe contribuir a la adecuada valoración y baremación de la competencia en lengua de signos en procesos de acceso a la función pública, concursos públicos y cualquier otra iniciativa que requiera dominio de esta lengua, asegurando así una acreditación formal y homogénea en todo el territorio, con especial atención a las personas sordas signantes.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se considera que es fundamental garantizar un periodo de transición para que aquellas personas que ya hayan obtenido la certificación de nivel B2 puedan mantener la validez de su acreditación hasta la fecha de expiración establecida en el proyecto de RD, permitiendo así una adaptación gradual al nuevo sistema de certificación.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>No se acepta. La regulación de estos diplomas no conlleva la pérdida de validez de otras posibles acreditaciones.</p>
<p>Se sugiere establecer la posibilidad de que personas sordas extranjeras puedan certificar su nivel de LSE.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se sugiere aclarar que estos certificados no son válidos para la obtención de nacionalidad española, la cual requiere el DELE (Diplomas de Español como Lengua Extranjera: como mínimo de nivel A2) y el examen CCSE (conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España), aunque se podrían estudiar futuras colaboraciones entre los sistemas.</p>	<p>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) y otras treinta y una entidades representativas de personas sordas*.</p>	<p>No es objeto de este real decreto.</p>

Aportación	Proponente	Valoración
<p>Se propone que se realice una profunda reflexión y se resuelva de forma definitiva la certificación de las competencias necesarias en relación con el dominio lingüístico de la lengua de signos española, independientemente del ámbito en el que se haya adquirido la formación y de cuál sea la entidad u organismo certificador. Además de equipararse el procedimiento con el que se lleva a cabo para las lenguas orales, tal como se pone de manifiesto en la definición del propósito de este desarrollo normativo y tal como se pretende ajustar al MCER la estructura de evaluación.</p>	<p>Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Se propone que, en un contexto de calidad y transparencia, se despliegue un plan curricular, así como, los mecanismos necesarios de evaluación interna y de auditoría externa, conforme a los estándares establecidos sobre centros, certificadores, pruebas, etc.</p>	<p>Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)</p>	<p>No es objeto de este real decreto.</p>
<p>Se propone situar debidamente el diploma resultante del sistema de certificación del dominio lingüístico en lengua de signos española a través del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE) entre otras vías oficiales de certificación y en el escenario global del marco normativo español en esta materia, en el que tendrá que coexistir con igual validez el reconocimiento de la competencia en lengua de signos española, en particular para que surta efectos académicos y como mérito en los procesos de concurrencia pública, según se pretende.</p>	<p>Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)</p>	<p>Se acepta.</p>

* Se detalla a continuación el listado de entidades representativas de personas sordas que han presentado las portaciones señaladas: Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), Accesibilidad y Personas Sordas Fundación Andaluza (FACC), Agrupación de Personas Sordas de Zaragoza y Aragón (ASZA), Asociación Cultural de Personas Sordas de Getafe, Asociación Cultural de Personas Sordas de Sevilla, Asociación de Personas Sordas de Alcobendas, Asociación de Personas Sordas de Alcoy y Comarca, Asociación de Personas Sordas de Elche (APESOLELX), Asociación de Personas Sordas de Elda y Comarca (APSEC), Asociación de Personas Sordas de Móstoles, Asociación de Personas Sordas de Parla, Asociación de Personas Sordas de Sagunto, Asociación de Personas Sordas de Valencia, Asociación de Sordos de Melilla (ASOME), Asociación de Sordos de Santander y Cantabria (ASSC), Asociación para la Integración Social de las Personas Sordas de Móstoles «Julumaca», Asociación Personas Sordas «La Marina» de Benidorm, Asociación Personas Sordas «San Pedro» de Marbella, Asociación Personas Sordas Castellón, Asociación Provincial de Personas Sordas de Almería (ASOAL), Asociación Sordos 2000 Valencia, Centro Altatorre de Personas Sordas de Madrid, Centro Cultural de Personas Sordas de Madrid (CECUSOR), Centro Integral de Personas Sordas de Cádiz (ALBOR), Comisión de Juventud Sorda de la CNSE (CJS-CNSE), Federación de asociaciones de personas sordas de Cantabria (FESCAN), Federación de Asociaciones de Persoas Xordas de Galicia (FAXPG), Federación de Personas Sordas de la Comunidad de Madrid (FeSorCam), Federación de Personas Sordas de la Comunitat Valenciana (FESORD), Federación de Personas Sordas de las Islas Canarias (FASICAN), Federación de Personas Sordas de Murcia (FESORMU) y Unión Andaluza de Entidades de Personas Sordas (UNASORD).

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas...